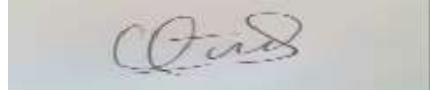


**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de febrero de 2021 a las 10:46 horas.  
Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	461
Proceso	Sucesión intestada
Causante	EVER DARÍO CARO CÁRDENAS
Interesado	JULIO CÉSAR CARO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2003-00435-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado el heredero JULIO CESAR CARO BETANCUR, por medio del cual justifica su inasistencia a la cita previamente programada para el ingreso excepcional a la sede judicial, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el próximo **16 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, únicamente con el fin de retirar las copias solicitadas, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**f5272b9a5f40bbb417c2a4f3973e5546fd2b53c456bef92946440a363f2c0  
303**

*Documento generado en 09/02/2021 06:59:23 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2021 a las 11:46 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	459
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	GRUPO HABLA CREATIVO S.A.S.
DEMANDADO (S)	DERFID S.A.S.
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO REMANENTES

Considerando que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del remanente del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la sociedad demandada DERFID S.A.S., dentro proceso Ejecutivo adelantado por INVERSIONES TRT S.A.S. en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001-40-03-020-2018-00847-00.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

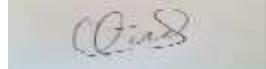
**cca7642f6b97b03941882d740510060b366644f37f8ca3fba45f7f03a36f2c90**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2021 a las 11:14 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	400
RADICADO N°	05001-40-03-009-2010-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSANGELA PINO
DEMANDADOS	ALEXANDRA JARAMILLO G. RUBIELA LONDOÑO
DECISION:	INCORPORA ARANCEL - REQUIERE

Se incorpora al expediente el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada ALEXANDRA JARAMILLO GIRALDO.

En atención a la solicitud de que se le informe el paso a seguir para el levantamiento del embargo, se le remite a la memorialista a lo dispuesto en los auto proferidos los días 28 de octubre de 2020 y 29 de enero de 2021, donse se explica con precisión y claridad las actuaciones que debe ejecutar la memorislista con el fin de proceder a resolver la petición de desembargo, pues a la fecha no ha procedido a dar cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

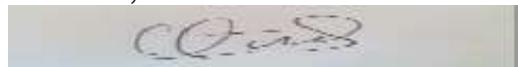
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf531c3c4e0f657361bcc4e9bb58770c3ce3c68364006c79a8f0f1fb0d5cf89**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de febrero de 2021 a las 14:51 horas.  
Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	460
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO SILIVRIE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO (S)	CRUZ MARÍA PALACIOS RENTERÍA
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda y los respectivos anexos; El Despacho no accede a la misma por improcedente toda vez que la presente demanda se encuentra terminada mediante auto proferido el día 28 de enero de 2021 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago por lo que la solicitud no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco resulta procedente la solicitud de retiro de anexos de la demanda, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, razón por la cual los originales reposan en poder de la memorialista.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc63bab42eddf3fdb878a0a6c82edb94c4f62f025d49c32463a0d9a160f7f9**

**7**

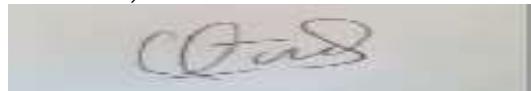
Documento generado en 09/02/2021 06:59:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de febrero de 2021, a las 9:17 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	458
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
DEMANDADO	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEDRESA FRANCO MATOS.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00230-00
DECISION:	EXPIDE DESPACHO COMISORIO ENTREGA

En atención al memorial presentado por el demandante, quien actúa en causa propia, por medio del cual informa que dio a conocer a los demandados la sentencia proferida por el Despacho donde se resuelve dar por terminado el contrato y que hasta la fecha los demandados no han dado cumplimiento a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 1 A Sur # 79-81, Bloque 7, Segundo Piso, Casa No. 216 y Parqueadero No. 34 de Medellín, dentro del término ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2020; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia ORDENA comisionar JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de  
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO**

**DE MEDELLÍN-**

**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

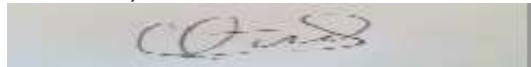
**5503e9afb1196a2a40b116d4104972cedd603496e4d629645ba8b8a530090320**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de febrero de 2021 a las 22:03 horas, el cual se entiende recibido el día 03 de febrero de 2021 a las 8:00 horas.  
Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	247
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA ESCOBAR
Demandado (s)	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00067-00
Decisión	NO ACCEDE ADICIÓN Y TIENE EN CUENTA NUEVOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

En atención al memorial que antecede por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la adición al mandamiento de pago con el fin de incluir los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la petición no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso por no encontrarse dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya adición solicita; máxime si se tiene en cuenta que dichos los cánones fueron debidamente reconocidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, considerando que en el memorial que antecede se acreditan en debida forma los cánones causados durante el transcurso del proceso, el Despacho considerando que nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, ordena tener en cuenta los siguientes cánones en el momento procesal:

<b>Fecha Causación</b>	<b>Canon de Arrendamiento</b>	<b>Fecha exigibilidad</b>
Febrero de 2020	\$1.900.000,00	25 de febrero de 2020
Marzo de 2020	\$1.900.000,00	25 de marzo de 2020

Abril de 2020	\$1.900.000,00	25 de abril de 2020
Mayo de 2020	\$1.900.000,00	25 de mayo de 2020

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada canon de arrendamiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371ee0234fcefc80b3b19c63f20c4b681dee4816c2624f0f19b1470139162b**  
**74**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de febrero de 2021 a las 10:23 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto de Sustanciación</b>	479
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2018 01225 00
<b>Proceso</b>	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causantes</b>	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
<b>Decisión</b>	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado por los abogados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO, JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA y MARIO ZAPATA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021 a las  
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef5f5e202e74e8a0b7849937d78826e24161bbcdfcbfd4658bb17e424d8965a**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 30 de enero del 2021, a las 10:24 a. m, por lo que se entiende por recibido el día 01 de febrero de 2021, a las 8:00 a. m. Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0432
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00909-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN
DEMANDADA	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
DECISIÓN	Autoriza notificar correo electrónico

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en las direcciones electrónicas del demandado, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6662c89e84939f9438fc3ff8ec3f40ee62fca7ba4ea9980092d60560b7ea46**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 105 de febrero 2021, a las 5:13 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0434
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00825-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA COVIPROC
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA MORA FERNÁNDEZ ESTER FANNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO – REQUIERE

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas CLAUDIA PATRICIA MORA FERNÁNDEZ y ESTER FANNY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df48f4a7c48960bd04ff308fe1ccd3778a31cf57bff24c65d129bfefab0a5caf**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de febrero del 2021, a las 3:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0429
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00422 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SU KSA INMOBILIARIA
DEMANDADO	RICARDO LEÓN PARRA GARCÍA ANDRÉS FELIPE GÍL
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al Curador Ad-Litem designado para representar al demandado ANDRÉS FELIPE GÍL.

Se advierte que el curador aceptó el nombramiento, tal y como se señaló en providencia de ocho (08) de febrero de 2021.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a51fdb19a232d390733f5a338fcc24c60e6a7195e04aecbf03148c683e7800b**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de febrero del 2021, a las 3:24 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0425
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0086900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA la cual fue recibida el día 27 de enero del 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e1883dbccb600f9e2bfbfac851ab40e9e397bc948a63958380cb886b9  
684e9**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero de 2021, a las 8:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0430
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN YU CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN	Ordena oficiar EPS SURA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S. A, con el fin de que informe la dirección de correo electrónico que aparece registrada en la base de datos del señor JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS a fin de lograr su comparencia al proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**ado Por: Firm**

**AND  
RES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**Z  
JUE**

**JUE  
Z - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7b7ef63210cae69569d184d0b9d10c315b8b  
538ec0b1e1188671453eab7a831f**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:28 AM

**Valid  
e éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 5 de febrero de 2021 a las 8:52 horas.

Medellín, 09 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	279
Radicado	05001-40-03-009-2021-00125-00
Solicitud	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.
Demandado (s)	JOSÉ ALIRIO FLÓREZ RESTREPO
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía instaurada por SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. en contra de JOSÉ ALIRIO FLÓREZ RESTREPO, analizando el pagaré allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente

determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el pagaré No. 116 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$41.268.440,00), del cual no se desprende su fecha de vencimiento.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación exigible pues no contiene fecha en la cual debía cancelarse la misma. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. en contra de JOSÉ ALIRIO FLÓREZ RESTREPO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

#### **N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57d6ba79b55a3c5a2d76677b0c2b1684cd9489ac12accbe8ebe2d31a34cff167**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 1 de febrero de 2021 a las 15:15 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	274
<b>Radicado</b>	05001- 40- 03- 009- 2021 -00127- 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante (s)</b>	TERESA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado (s)</b>	CANDIDA ROSA DURANGO MUÑOZ
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor TERESA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ en contra de la señora CANDIDA ROSA DURANGO MUÑOZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 y 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Aclarar los hechos primero y cuarto de la demanda, en el sentido de indicar por que se señala en el hecho primero de la demanda que el señor Saturnino López Osorio ocupa en calidad de poseedor el inmueble ubicado en carrera 48B # 111 – 43 desde el 07 de diciembre de 1967 hasta la fecha; a sabiendas que en el hecho cuarto de la demanda señala que dicha posesión fue objeto de venta a favor de la aquí demandante Teresa de Jesús López González el 08 de marzo de 2019.

2. Aclarar quien ocupa el inmueble objeto de usucapión en calidad de poseedor, el señor Saturnino López Osorio o la aquí demandante.

3. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando viene ejerciendo la demandante la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señora y dueña.

4. De los documentos anexos a la demanda se observa que el bien inmueble objeto de usucapión, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-472824 consta de cuatro (4) pisos, al respecto deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si cada uno de los pisos tiene puertas de ingreso, nomenclatura y matrículas independientes; o si por el contrario es un solo inmueble con una puerta de entrada y una sola matrícula.

5. En caso de ser cuatro (4) unidades independientes deberá indicar de manera clara la dirección o nomenclatura, matrícula en caso de tener y linderos específicos de cada uno de estos, y allegando prueba que los acredite.

6. Deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-472824 se encuentran sometido a propiedad horizontal.

7. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, esto es, el ubicado en la carrera 48B # 111 – 43 identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-472824, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en el hecho y pretensión primera de la demanda.

8. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.

9-. Deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el inmueble objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-285347 se encuentran sometido a propiedad horizontal.

10. Deberá aclarar los hechos y pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar si pretende que se le declare dueña de la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-472824, o del primero, segundo, tercero o cuarto piso.

11. Deberá la parte actora allegar al presente proceso certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-472824 del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, toda vez el aportado con la demanda es del septiembre de 2020.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de  
febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9314394aebbc413540ebe38587041ed5da36afd42b52115cd1529bfca421  
4cf**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 2 de febrero de 2021 a las 13:41 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	277
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00129 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	JUAN FELIPE ESCOBAR CASTRILLÓN Y LISBETH PATRICIA SANCHEZ MORA
<b>Demandado</b>	-OSCAR DE JESÚS GIRALDO GONZALEZ -FABIÁN ALONSO QUINTERO SALAZAR - INVERSIONES HERMANOS SALAZAR S.A.S -LIBERTY SEGUROS S.A- -COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. (COOTRANSCOL) -BANCO DE OCCIDENTE
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO) instaurada por instaurada por los señores JUAN FELIPE ESCOBAR CASTRILLÓN y LISBETH PATRICIA SANCHEZ MORA en contra de los señores OSCAR DE JESÚS GIRALDO GONZALEZ, FABIÁN ALONSO QUINTERO SALAZAR, las sociedades INVERSIONES HERMANOS SALAZAR S.A.S, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. (COOTRANSCOL), BANCO DE OCCIDENTE y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo con placas IOS322, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 09 de octubre de 2019.

2. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual si a la fecha se realizaron las reparaciones al vehículo de placas IOS322.
3. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar y probar la relación de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A con el vehículo de placas WMQ516, toda vez que en el informe policial de tránsito allegado con la demanda se advierte que la compañía aseguradora del citado vehículo para la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de debate, es la compañía aseguradora Seguros del Estado y no demandada.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los demandantes realizaron reclamación alguna ante la aseguradora con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 09 de octubre de 2019. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.
5. Habrá de adecuarse el acápite de juramento estimatorio presentado con la demanda, toda vez que pretende el pago de perjuicios patrimoniales, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que en el aportado con la demanda no se precisa de manera clara y detallada, la causa de los mismos.
6. Aportar el historial vehículos de placas WMQ516 y IOS322 objeto de colisión, actualizados con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes septiembre de 2019.
7. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a

los demandados o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria.

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff309861f9e80432dded7566e24efe472bb02c967d7a3c123253b131b26ece**  
Documento generado en 09/02/2021 06:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero del 2021, a las 9:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0431
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ELIZABETH GÓMEZ GÓMEZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 03 de febrero del 2021 con lectura del mensaje de la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46e790d33f421b988cb00f3707e8d12dad005fc3bdebdba1b491981d79aca  
11**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de febrero del 2021, a la 6:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0435
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADO	FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 293 del 29 de enero de 2021, no fue registrada debido a que la Matrícula Inmobiliaria indicada no pertenece al círculo registral Medellín Sur.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar a cual oficina de registro pertenece la matrícula inmobiliaria 50S-262953, toda vez que la misma no corresponde al Municipio de Medellín cuyas matriculas inician por 01N para la zona norte y 001 para la zona sur.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secret aria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35feb75263a3e83748232cd7653cac01415f841323aa15634a3baabd33c3f30d**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Los anteriores memoriales fueron presentados en el correo institucional del Juzgado los días 01 de febrero de 2021 a las 20:15 horas, por lo que se entiende recibido el día 02 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. y 03 de febrero de 2021 a las 14:01 y 14:56 horas.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	481
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00464-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RAMIREZ JARAMILLO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
DECISIÓN	Ordena oficiar a la secretaria de movilidad de sabaneta.

En atención a lo manifestado por el señor Pedro León Moreno Silva mediante memoriales presentados al correo electrónico del Juzgado los días 2 y 3 de febrero de 2021, el Despacho en aras aclarar lo acontecido al momento del registro de la medida de embargo decretada, se ordena requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA, para que se sirva informar si al momento de registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas LAU 612 la demandada MARIA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ figuraba como propietaria de dicho automotor, en caso contrario deberá informar el motivo por el cual se procedió con el registro de la medida a sabiendas de que el presente proceso es un ejecutivo singular donde no se está ejecutando ninguna garantía real. Lo anterior, en aras a salvaguardar derechos de terceros adquirentes de buena fe.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c0560b95e9e30e6f09a6ed051281520bfed432483bcf8ae43f63852077**  
Documento generado en 09/02/2021 06:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día jueves 4 de febrero de 2021 a las 11:30 horas.

Medellín, 09 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	273
Radicado	05001-40-03-009-2021-00122-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S.
Demandado (s)	RENDON INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S. en contra de RENDON INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., analizando los documentos allegados por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto no se aportaron las Facturas de Venta relacionadas en los hechos y en las pretensiones de la demanda, toda vez que las que se anexan fueron expedidas a nombre del cliente ARS SOLUCIONES S.A.S., el cual, no coincide con la empresa aquí demandada, siendo, a su vez, totalmente diferentes los números y los valores de las facturas que se pretende cobrar.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que los títulos aportados para el cobro, no contiene una obligación expresa, clara ni exigible a cargo de la sociedad demandada RENDON INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., pues las facturas no están expedidas, recibidas ni aceptadas por dicha empresa. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues se carece de los requisitos sustanciales del título valor objeto de recaudo.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CABLES Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS S.A.S. en contra de RENDON INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

#### **N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f7cf1f554f840dcaede74e2fd114c10635d885bb43b2cfee4fb7da9035a58ac**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día viernes 5 de febrero de 2021 a las 6:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, identificada con T.P. 155.532 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO
Demandado	LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00124-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO, en contra de LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, identificada con C.C No. 43.608.845 y

T.P. 155.532 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535fd304fac734eb903ff4a0a2a9ef25857197b3101447dd00b8cc5eb054059**  
Documento generado en 09/02/2021 06:59:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 5 de febrero de 2021, a las 3:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0433
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00695-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING
DECISIÓN	Notificación personal positiva - sin pronunciamiento

Se dispone agregar nuevamente al expediente la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING, con resultado positivo, de la cual no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada mediante providencia proferida del veintidós (22) de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

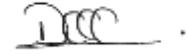
Código de verificación:

**d217f7f8e8f8492858c88e5609a202245cc4ff24a4bf397a91013d34052aeab**  
**d**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día viernes 5 de febrero de 2021 a las 16:27:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con T.P. 110.853 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 09 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	280
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	DANIELA RAMIREZ CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00126-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL EBANO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de DANIELA RAMIREZ CARDONA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N° 001-1068122 y 001-1067999 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	FECHA EXIGIBILIDAD
1 marzo 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 abril 2020
1 abril 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 junio 2020
1 junio 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 julio 2020
1 julio 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$ 411.400	\$ 22.000	1 septiembre 2020

1 septiembre 2020	\$ 421.947	\$ 22.000	1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$ 421.947	\$ 22.000	1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$ 421.947	\$ 22.000	1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 421.947	\$ 22.000	1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 436.715	\$ 23.000	1 febrero 2021

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ARANGO FLÓREZ, identificada con C.C. No. 32.106.362 y T.P. 110.853 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**759d014e8439e5210c323f191826e6e29fce1929679b9321ca954b771ecd9  
217**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2021 a las 14:42 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	232
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA LUCÍA PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00121-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de la copropiedad demandante y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 23 de 1991, Ley 446/98 Artículos 66 y 69, Decreto 1818 de 1988 y la Ley 640 de 2001 Artículo 35 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el Artículo 7° de la Ley 820 de 2003; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de la señora SANDRA LUCÍA PÉREZ MARTÍNEZ (arrendataria) a favor de ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Transversal 4 A # 75 D 52, Local 108 de Medellín, conforme a la identificación contenida en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2020 CC 01135 suscrita el 05 de agosto de 2020.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fu

ndamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

***Firmado Por:***

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario  
2364/ 12*

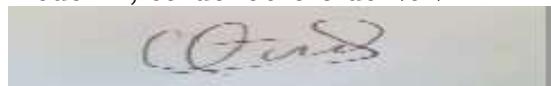
*Código de verificación:*

**4f13222ce10723d77560b3c5f7aa4d235cebea1ccbc00197ebcb33e741f36  
51e**

*Documento generado en 09/02/2021 06:59:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 02 de febrero de 2021 a las 11:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con T.P. 242.026 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	230
Radicado	05001-40-03-009-2021-00119-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”
Demandado (s)	YAMILE MAZO TABORDA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.” contra YAMILE MAZO TABORDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EOL479, propiedad de la demandada YAMILE MAZO TABORDA; en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.”.

2.- Deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, identificado con C.C. 10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6b83fd721c77bbb4d34cd305384fcb54dc903d249aec9e88c35e030bca461b  
09**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 02 de febrero de 2021 a las 12:04 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 09 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	231
Radicado	05001-40-03-009-2021-00120-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JHONATAN SANTAMARIA RODRÍGUEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JHONATAN SANTAMARIA RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas KAK119, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**128ac51aced2d00b437dd8ecf3e38d0b070f8e942a767e4b42245b6f67f905**  
**bc**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 566.402.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 566.402.00

Medellín, 09 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00539 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0428**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6e3c90d59815c619130b4bf2cc8c080e72dbdab92c6fa730d139208c54045**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.542.173.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1	\$ 14.445.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.556.618.00

Medellín, 09 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00757 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0426**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c474f872e7ef0b9a7388d4ffd3aa9c9696430aae2deab10d335fc80a2435c838**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.519.986.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 2.519.986.00

Medellín, 09 de febrero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00951 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0427**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144dd4b55818b219a53973d18060641e71842672a02fac2c39b54327593ec0c2**

Documento generado en 09/02/2021 06:59:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Sentencia Anticipada</b>	37
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2020-00138-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO ROSITA P.H.
<b>Demandados</b>	CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ
<b>Decisión</b>	Ordena cesar ejecución

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es la persona jurídica denominada EDIFICIO ROSITA P.H., identificada con NIT 900671771-3, con domicilio en la ciudad de Medellín, quien acudió al proceso por a través de su representante legal
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.459.021, mayor y domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M.L. (\$3.820.100), por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas a partir del mes de marzo de 2014 hasta el mes de enero de 2020, más las que se continúen causando durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad.
  - Por los intereses de mora que se están causando sobre cada cuota desde que se hizo exigible, y hasta el momento del pago total de lo debido.

- Por las costas y las agencias en derecho que se causen.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Afirma la demandante que el EDIFICIO ROSITA P.H. está ubicada en la Carrera 49 No. 46 – 75 de Medellín, la cual fue constituida mediante Escritura Pública No. 4912 del 16 de diciembre de 1964 de la Notaria Segunda de Medellín y autorizada mediante Resolución No. 4.747 del 28 de junio de 2013. Dicha copropiedad es representada por Roberto Sierra.
  - Que la demandada es copropietaria del Interior 301 y en la actualidad presente mora en el pago de cuotas de administración necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, reparación y ejecución de obras para la administración de la copropiedad.
  - Que sobre todas las cuotas de administración se han causado intereses moratorios mes a mes, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.
  - Que en la actualidad la demandada se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración por concepto de capital por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M.L. (\$3.820.100).
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 10 de febrero de 2020 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 11 de febrero de la misma anualidad.
- Que mediante auto proferido el día 13 de febrero de 2020 se adicionó el mandamiento de pago incluyendo las cuotas de administración que se

siguieran causando en el transcurso del proceso con sus intereses moratorios.

- La demandada CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, fue notificada por conducta concluyente mediante auto proferido el día 14 de octubre de 2020 (Documentos No. 03 del expediente digital)
- El día 28 de octubre de 2020 la demandada CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ a través de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
  - Prescripción extintiva: Solicitando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva derivada de la certificación expedida por la parte demandante, sobre las cuotas de administración causadas durante los meses de febrero de 2014 a febrero de diciembre de 2015, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva se encontraban prescritas.
  - Inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de la condición: Afirmando que, las obligaciones que se pretenden están sujetas a una condición suspensiva no cumplida, para el efecto señala que el reglamento de propiedad horizontal estima que el cobro de las cuotas de administración trimestral debe ser consecuencia de la aprobación del presupuesto por la asamblea, de manera que dicha aprobación por la asamblea constituye la condición suspensiva a la cual está sometido el cobro de las cuotas de administración. Señala que la demandada no ha sido convocada a ninguna de las asambleas de copropietarios, lo que permite suponer su inexistencia; siendo necesaria la aprobación de 2/3 de los copropietarios para aprobar el presupuesto y realizar el consecuente cobro de la cuota de administración.
  - Inexistencia de la mora: Indica que desde que la demandada ostenta el dominio del inmueble no ha recibido una sola factura o cuenta de cobro por parte de la administración y la notificación de la demanda es la primera noticia sobre la existencia de la obligación. Resalta que el demandante ilegalmente reclama intereses moratorios sobre obligaciones mensuales a sabiendas de que la única regulación de la obligación contenida en el reglamento de propiedad horizontal indica que el cobro de cuota de

administración es trimestral y requiere de aprobación por la asamblea, lo que nunca ha ocurrido en la propiedad horizontal o al menos demandada nunca ha sido convocada.

Afirma que al no haberse exigido la obligación a la demandada siendo la demanda la primera noticia sobre la existencia de la obligación, debe darse aplicación al artículo 94 del Código General del Proceso, y la causación de los intereses moratorios deberá ser desde el mandamiento ejecutivo.

- Ineficacia de la obligación por oponerse a una norma imperativa: Argumenta que los cobros que pretende el demandante son amañados e ilegales, toda vez que, distan del procedimiento para la fijación del valor de la cuota establecido en el Reglamento de Propiedad horizontal, pues la demandante jamás ha recibido un sólo cobro de cuotas de administración, no ha recibido convocatoria a Asamblea de copropietarios, como tampoco ha recibido copia de los proyectos de presupuesto de gastos e ingresos, no existe ningún acta de Asamblea que apruebe el valor de la cuota de administración, ni mucho menos los incrementos que sin ningún fundamento el demandante pretende. Agrega que el cobro de las cuotas según el reglamento es trimestral y no mensual como se pretende en la demanda.
- Nulidad del mandamiento de pago ya que la demanda debió ser inadmitida por falta de cumplimiento de requisitos legales para su admisión: Señala que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el juez debió exigir al demandante “copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior” y no lo hizo, admitiendo una demanda que no cumplía con los requisitos sustanciales.
- Nulidad absoluta por objeto ilícito y falta de solemnidad sustancial: Solicita declarar la nulidad absoluta de las obligaciones pretendidas porque todas ellas se oponen a la norma imperativa y se exhorte al administrador a cesar la persecución judicial de los copropietarios sin existir aprobación de las cuotas por la asamblea y el envío de una cuenta de cobro, acudiendo en primera instancia al aparato judicial sin siquiera proponer un pago voluntario.

- Temeridad y mala fe: Destaca la actuación temeraria del demandante, pues pretende el cobro de obligaciones claramente prescritas, sin que medie una solicitud de pago voluntario, ni aprobación de la asamblea para la fijación de las cuotas de administración, tampoco se cuenta con autorización de la Asamblea para llevar a cabo el procedimiento. Indica que el administrador nunca convocó a Asamblea, pretermitiendo sus obligaciones, impuso de forma arbitraria el valor de cuotas de administración, modificó a su amaño el período regulador de pago de las cuotas en contra de la voluntad de la Asamblea que las fijó trimestrales en el Reglamento, no exhortó a los copropietarios para el pago voluntario o acuerdo de pago y sólo se puso en conocimiento de la demandada el valor adeudado a través de la notificación de la demanda, por lo que a su juicio se presenta una conducta contraria a la buena fe, debida diligencia y cuidado que su calidad de administrador le exige.
- Control constitucional difuso: Argumenta que el Juez está llamado a aplicar los principios constitucionales y la equidad no como criterios auxiliares sino como componentes del ordenamiento jurídico; solicita se exija al demandante aporte cada una de las actas de la Asamblea que año a año aprobó el proyecto de presupuesto y fijó el valor de la cuota de administración, igualmente el acta que aprobó la gestión del presente proceso judicial; también que se exija al demandante la evidencia de la factura o cuenta de cobro allegada a la demandada y ante la ausencia de estos documentos se determine la conducta reprochable del demandante, por aprovechar la vía judicial para un enriquecimiento, en virtud de pretender exigir un capital e intereses moratorios que nunca dio a conocer a la demandada.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal no se pronunció sobre las mismas, guardando absoluto silencio.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:
  - Certificado de existencia y representación legal de la demandante. (fls. 11 c. ppal escaneado)

- Original del certificado de la deuda expedido por la Administración de la copropiedad (fls. 13 a 14 c. ppal escaneado).
- Certificado de tradición jurídica del inmueble propiedad de la demandada que hace parte de la copropiedad demandante (fls. 16 a 20 c. ppal escaneado).
- Copia Escritura Pública No. 4.912 del 16 de diciembre de 1964 (Documento No. 04 del expediente digital).
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1.- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- *Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

## **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del copropietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

### **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Ahora bien previo a entrar a analizar los medios exceptivos propuestos, el Despacho considera necesario entrar a estudiar si las obligaciones contenidas en el título presentado para el cobro cumplen con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales constituyen presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva.

Al respecto, se debe recordar que una obligación es **expresa**. - cuando se encuentra declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, **clara**.- cuando los elementos que componen el título están debidamente determinados, tanto en su forma exterior como en su contenido, su alcance es preciso; y de una sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, hay certeza en relación con el plazo, su cuantía o tipo de obligación, que aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

Mientras que la **Exigibilidad**, se refiere a la ejecutabilidad a la obligación cuando es pura y simple, y si no lo es, cuando habiendo estado su cumplimiento pendiente del vencimiento de un plazo o del cumplimiento de una obligación, la que sea, aquél se haya vencido o éste se haya verificado, con la excepción, claro está, de la cláusula aceleratoria del plazo cuando la Ley así lo establezca.

Ahora bien, en consideración de lo anteriormente expuesto el Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 39 de la Escritura Pública No. 4.912 del 16 de diciembre de 1.964 de la Notaria Segunda de Medellín contentiva del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio Rosita P.H, los propietarios de bienes privados están obligados al pago de las cuotas de administración de manera TRIMESTRAL, sin que se aportara al plenario prueba documental alguna que permita inferir de manera si quiera sumaria que dicha disposición fue modificada conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 675 de 2001 para el efecto.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso no se presenta una falta de claridad y exigibilidad del certificado expedido por el Administrador, por cuanto no hay certeza en relación con el plazo, cuantía y exigibilidad de cada una de las cuotas de administración pretendidas, pues conforme a las pruebas documentales aportadas al proceso queda claro que el pago de la cuota de administración es trimestral y no mensual como se

establece en el título ejecutivo objeto de recaudo, sin que se logre establecer con certeza cual de las cuotas certificadas cual es la que corresponde cancelar de manera trimestral, ello debido a la poca actividad probatoria de la parte actora para demostrar el valor pretendido; pues nótese a manera de ejemplo que no resulta posible advertir ni siquiera por vía de interpretación si el cobro trimestral corresponde a la sumatoria de los tres meses certificados en el título ejecutivo o si por el contrario las dos primeras cuotas son inexistentes y sólo es válida la tercera y así sucesivamente; lo que trae como consecuencia una indeterminación que se encuentra en contravía de las normas propias del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Judicatura se torna confusa la obligación pretendida, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 675 de 2001 las cuotas periódicas de administración únicamente pueden ser las que se establezcan en los reglamentos de propiedad horizontal, presupuesto normativo que no se tuvo en cuenta por el administrador al expedir el certificado exigido por el artículo 48 ibídem, ya que en el mismo se certifica una cuota mensual de administración a sabiendas de que el reglamento de propiedad horizontal constituido mediante Escritura Pública No. 4.912 del 16 de diciembre de 1.964 consagra un periodo trimestral, sin que dicho reglamento haya sufrido modificación alguna hasta la fecha conforme se logra advertir del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 001-248050 de propiedad de la parte demandada; presupuesto fáctico que desvirtúa los requisitos sustanciales de claridad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, los cuales resultan indispensables para continuar con la ejecución con la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En conclusión, encuentra esta Judicatura que la certificación aportada por el administrador de la entidad demandante objeto de recaudo no se encuentra perfectamente constituido para prestar mérito ejecutivo en contra de la deudora por no ser claro y exigible, no pudiéndose de esta manera pretender el cobro de las obligaciones contenidas en el citado documento.

Al respecto, se debe señalar que no resulta de recibo el argumento de la parte demandante consistente que el Despacho no debió librar mandamiento de pago por no encontrarse reunidos los requisitos formales del título, toda vez que en este caso concreto el certificado del administrador cumple con los requisitos de forma consagrados en el artículo artículo 48 de la Ley 675 de 2011, consa distinta es que las obligaciones en él contenida no cumpla con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso como se señaló en

precedencia; los cuales sólo son susceptibles de ser analizados mediante la correspondiente sentencia de fondo.

Igualmente, tampoco resulta de recibo el argumento consistente en que la demanda carece de el requisito formal del certificado expedido por la superintendencia financiera para el cobro de intereses, pues ha sido cara y reiterada la doctrina y la jurisprudencia en señalar que el mismo constituye un hecho notorio que no es susceptible de ser aportado como prueba.

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso de marras, no se reúnen en su totalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva y en consecuencia las pretensiones en este sentido están llamadas a fracasar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 25 de mayo de 2010 consagra: *“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ellos sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.

Por lo expuesto y considerando que no existe dentro del proceso elemento probatorio alguno que acredite los requisitos sustanciales del título ejecutivo que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, es que el Despacho concluye que la acción ejecutiva no puede ser estimada de manera favorable por no haberse acreditado todos y cada uno de sus presupuestos axiológicos y en tal sentido se hace innecesario descender al estudio de las excepciones presentada por la parte demandada, en tanto que ella se estudia en evento de favorabilidad de la pretensión de conformidad con los establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que la parte actora si lo considera pertinente constituya un nuevo título ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos legales y proceda a formular nueva acción ejecutiva por las obligaciones que considere incumplidas por la parte demandada.

Igualmente, se procederá a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, de conformidad artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la excepción de FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO como presupuesto axiológico de la acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta por **EDIFICIO ROSITA P.H** en contra de **CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ**.

**TERCERO:** Disponer la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho se fija la suma de \$229.200.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 09 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d09605570d15c94c8061ac5d46d65f9df9cd4ab22c36e92a9f34d70c4a2  
19b**

Documento generado en 08/02/2021 01:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_